Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00287-00
Demandante	María Rosario Castaño Suarez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del causante Edgar Vinasco Bueno
Auto	431

A S U N T O

Decidir lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto sobre el Auto No. 340 del 09 de marzo de 2020, por medio del cual se aceptó una caución y se realizó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, por los demandados - herederos determinados MARIA EUGENIA VINASCO ARTEAGA, YEINER VINASCO CARDONA, JAIR VINASCO ARTEAGA y HECTOR ALFONSO VINASCO ARTEAGA, del causante EDGAR VINASCO BUENO.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 340 del 09 de marzo de 2020, se aceptó la caución prestada por la parte demandante por valor de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($23.600.000), y se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 375-4856 y 375-25522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, los cuales se indicaron eran de la propiedad del causante VINASCO BUENO.

Es menester advertir que el Despacho, mediante el Auto No.191 del 07 de febrero del presente año, realizo requerimiento respeto de la caución para proceder al decreto de la medida, estableciendo porcentaje del 20% ($22.074.197) sobre la cuantía, de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($110.370.988), ello teniendo en cuenta los certificados de tradición y los recibos de impuesto predial aportados con la solicitud.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para lo cual expuso los siguientes:

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

1. Manifiesta la apoderada judicial que se opone al valor de las pretensiones de la demanda estimadas en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($110.370.988) mediante las facturas de impuesto predial de los bienes inmuebles por parte de la demandante.

2) Expresa que como "se observa en el certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago - Valle, identificado bajo la matrícula inmobiliaria **No. 375-25522**, en la Anotación 7 **de 28-12-2005** restante según escritura pública número **2869 de 18 de noviembre de 2005** de la Notaria Primera del Círculo de Cartago - Valle es de **1.115 M2** especificación 0125 Compraventa 171**M2** y Anotación **9** con escritura pública número **1577 de 05-07.2019** de la notaría primera de Cartago especificación 0126 compraventa parcial **492 M2 Lote 1,** si bien es cierto, que mediante resolución No. **199-19 de 08 de abril de 2019**, existe licencia de Subdivisión protocolizada junto con el plano transfiere a título de venta a la Compradora **DORA LUZ MARTÍNEZ MARÍN**, con un restante de **632 M2** como se observa en la escritura pública No. **1577 de 05-07.2019** de la Notaria Primera de Cartago, con cédula y/o ficha catastral No. **01-04-0033-0005-000 Global**."

3) "El Instituto Agustín Codazzi (**IGAC**) es la entidad que tiene la facultad de estimar y/o aclaración de cuanto es el derecho que correspondía al área no segregadas, es decir el valor del Avalúo del bien inmueble en mención que por consiguiente se realizó un acto de compraventa parcial de **492 M2** el cual debe generar la entidad el respectivo avaluó del bien inmueble en mención."

4) "No da lugar a la correspondiente inscripción de la demanda ni mucho decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble correspondiente a la matricula inmobiliaria **No. 375-25522,** ya que se realizaron actos de compraventa como se observa en el certificado de tradición. Teniendo en cuenta la factura de impuesto predial del Área total de **1.115Mtsl** fecha 12 de enero de 2020, No. Predial **010400330005000** que aporto la demandante."

5) "bien inmueble correspondiente a la matricula inmobiliaria No. **375-49856** con código Catastral **02-01-033-0017-000** no da lugar a la inscripción de la Demanda ni mucho menos decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hasta cuando sea el momento de liquidar el patrimonio del Causante **EDGAR VINASCO BUENO**".

En virtud de los argumentos anteriores, la recurrente le solicita al Despacho que se revoque el auto No. 340 del 09 de marzo de 2020, para que no se inscriba la demanda y tampoco se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles, agregando que del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 375-25522, se debe hacer su correspondiente segregación de los metros cuadrados (M2) que se han enajenado como se observa en el certificado de tradición y sus escrituras públicas, en tanto que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGISTÍN CODAZZI (IGAC), es la facultada de asignar el avalúo correspondiente del bien inmueble.

Así mismo solicita que el Juzgado se abstenga de librar los respectivos oficios de inscripción de la medida cautelar decretada.

Vencido el traslado conforme a lo establecido en el inciso dos del artículo 319 del Código General del Proceso, sin que hubiera pronunciamiento alguno al respecto, procede el Juzgado a decidir el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación; Así mismo, se encuentra, reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y como quiera que no se observa norma en contrario que establezca que el auto que resuelva sobre una caución o sobre la solicitud de una medida cautelar no sea susceptible del recurso de reposición, procederá el Despacho a resolverlo.

Como primera medida considera conveniente el Despacho aclarar a la parte recurrente que, mediante el Auto No. 340 del 09 de marzo de 2020, no se realizó el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 375-4856 y 375-25522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago - Valle en razón a que la solicitud realizada por la parte actora se refería a las medidas de inscripción de la demanda; la solicitud de embargo y secuestro elevada por la parte actora al momento de la presentación de la demanda, fue resulta desfavorablemente mediante No. 1342 del 19 de noviembre de 2019, visto en el cuaderno principal.

Ahora bien, una vez analizado el argumento principal de la censura al auto No. 340 del 09 de marzo de 2020, consistente en que la parte demandante realizó la

estimación de sus pretensiones con base en el valor catastral de los bienes relacionados anteriormente, sin tener en cuenta que respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 375-25522 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago - Valle, tuvo ventas parciales, por lo que el valor catastral establecido en el correspondiente recibo predial no corresponde al porcentaje que le correspondería al causante EDGAR VINASCO BUENO.

Debe concluir el despacho que tal argumento no se considera suficientemente sólido como para proceder a revocar la decisión de decreto de medida cautelar impartida mediante el auto No. 340 del 9 de marzo de 2020, en razón a que la estimación de la cuantía por parte de la demandante, obedeció en este caso únicamente al requerimiento del Juzgado para efectos de determinar el monto de la caución que la solicitante debía prestar para responder por las costas y perjuicios que se pudieran derivar con el perfeccionamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, teniendo en cuenta que por la naturaleza del proceso, la estimación de la cuantía o pretensiones no es un requisito determinante para la admisión de la demanda y su trámite, pero si es un punto de referencia para determinar el monto de la caución, pudiendo inclusive el funcionario aumentar o disminuir el monto de la caución establecido con base en las pretensiones de la demanda, en caso de que lo considere necesario. (Artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso).

En concordancia con lo anterior, conviene además poner de presente que la estimación de las pretensiones de la demanda, le compete a la parte demandante sin el concurso de la parte demandada, sin perjuicio de los medios de defensa de los que pude hacer uso el extremo pasivo frente a las pretensiones de la demanda, durante el término de traslado.

De otro lado, si bien es cierto que la recurrente también indica que no es procedente decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 375-25522 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago - Valle, en razón a que sobre dicho bien se realizaron ventas parciales, también es cierto que a cada porción de terreno que fue desagregado del bien original, se les abrieron matriculas inmobiliarias independientes (73577 y 94588), tal y como consta en el certificado de tradición, por lo que la medida cautelar de inscripción de la demanda fue decretada respecto de lo que conformaba el bien inmueble del causante EDGAR VINASCO BUENO, al momento de su fallecimiento identificado a través de la matrícula inmobiliaria No. 375-25522.

Frente al último argumento de la recurrente respecto a que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-4856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago - Valle no es susceptible de la medida cautelar de inscripción de la demanda, sino hasta cuando sea el momento de liquidar el patrimonio del causante EDGAR VINASCO BUENO, se le debe poner de presente al recurrente,

que de acuerdo a lo establecido en el literal A) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, los referidos bienes inmuebles del causante en el presente proceso Declarativo Verbal, son susceptibles de que, sobre los mismos se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En conclusión, de lo expuesto anteriormente, no se repondrá la decisión contenida en el auto No. 340 del 09 de marzo de 2020.

Por otra parte, respecto del recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, y está taxativamente previsto en el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto *devolutivo*, conforme al artículo 323 del Código General del Proceso*,* y se ordenará la remisión del cuaderno de medidas cautelares del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V), Sala Civil-Familia (reparto), por correo electrónico, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 340 del 09 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la apoderada judicial de los demandados como herederos determinados MARIA EUGENIA VINASCO ARTEAGA, YEINER VINASCO CARDONA, JAIR VINASCO ARTEAGA y HECTOR ALFONSO VINASCO ARTEAGA del causante EDGAR VINASCO BUENO respecto del auto No. 340 del 09 de marzo de 2020.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Valle, Sala Civil-Familia (reparto).

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

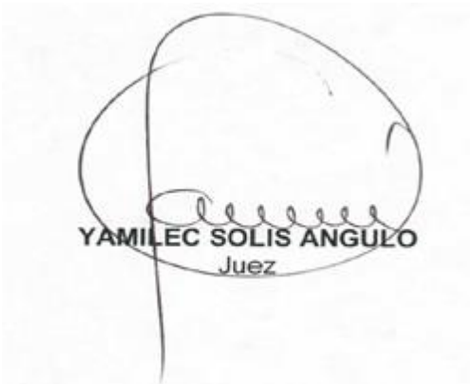

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.056

Cartago, 14 de Julio de 2020

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario